

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 2990 DE 2026 (17 de junio)

Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y los numerales 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 y con base en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El día 9 de junio de 2026, los señores Jorge William Serrano y Robinson Emilio Masso Arias, en calidad de Presidente y Vicepresidente de la Corporación Coordinadora Nacional de Pensionados y Personas Mayores, presentó escrito radicado bajo el número CNE-E-DG-2026-021536, mediante el cual solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura presidencial del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) [R]esulta constitucionalmente relevante examinar si existe compatibilidad entre el ejercicio de tales funciones y la existencia de un juramento previo mediante el cual el aspirante prestó libre y voluntariamente un juramento de renuncia y abjuración a toda lealtad y fidelidad respecto de cualquier otro Estado del cual hubiese sido ciudadano, asumiendo simultáneamente un compromiso de fidelidad hacia una potencia extranjera.

La presente inquietud no se sustenta en una presunción de deslealtad personal ni en un cuestionamiento a la figura de la doble nacionalidad reconocida por la Constitución Política. Se fundamenta, por el contrario, en la necesidad de determinar si la Jefatura del Estado colombiano exige un estándar superior de fidelidad constitucional, particularmente frente a escenarios hipotéticos en los cuales los intereses estratégicos de Colombia pudieran entrar en tensión con decisiones políticas, económicas, militares, comerciales o diplomáticas adoptadas por el Estado respecto del cual se prestó dicho juramento de lealtad (...).

En tales circunstancias, la ciudadanía colombiana tiene derecho a que las autoridades electorales determinen si el juramento de fidelidad prestado ante un Estado extranjero resulta constitucionalmente compatible, con el deber superior de defensa exclusiva de la soberanía, independencia e integridad de la República de Colombia que corresponde al Presidente de la República (...).

1.2. En la misma fecha, el señor Robinson Emilio Masso Arias presentó escrito radicado bajo el número CNE-E-DG-2026-021656, mediante el cual complementó la solicitud inicial aportando el certificado de existencia y representación legal de la Corporación Coordinadora Nacional de Pensionados y Personas Mayores.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

1.3. Por acta de reparto No. 69 del 09 de junio de 2026, se asignó el conocimiento y trámite del expediente con radicado CNE-E-DG-2026-021536 al despacho de la Magistrada Maritza Martínez Aristizábal.

1.4. Posteriormente, el día 10 de junio de 2026, el señor Silvio Andrés Arboleda Fernández presentó escrito dirigido al Consejo Nacional Electoral con radicado CNE-E-DG-2026-021774, mediante el cual solicitó verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos para aspirar a la Presidencia de la República por parte del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero. Como fundamento de su petición, sostuvo que el candidato presuntamente ostenta la nacionalidad de los Estados Unidos de América y afirmó que no obraba prueba pública de la renuncia a dicha nacionalidad ni del correspondiente certificado de pérdida de nacionalidad expedido por las autoridades estadounidenses. En consecuencia, solicitó:

“1. Verificar en el expediente de inscripción del señor Abelardo Gabriel de la Espriella Otero si aportó renuncia a la nacionalidad extranjera y el certificado oficial de pérdida de nacionalidad de EE.UU.

2. Requerir al candidato para que en el término legal aporte dicho certificado, si aún no lo ha hecho.

3. Negar o revocar la inscripción de su candidatura, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito constitucional de no ostentar doble nacionalidad al momento de la inscripción, conforme al Art. 108 y 265 de la Constitución”.

1.5. Mediante oficio CNE-MMA-282-2026 del 10 de junio de 2026, el sustanciador solicitó a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil remitir copia del registro civil de nacimiento del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, así como copia de los registros civiles de nacimiento de quienes figuran como sus padres, con el fin de recaudar información relevante para el estudio de las solicitudes sometidas a consideración de esta Corporación.

1.6. El 10 de junio de 2026, el señor Octavio Andrés Gallego Sánchez presentó escrito radicado bajo el número CNE-E-DG-2026-021824, mediante el cual solicitó verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos para aspirar a la Presidencia de la República por parte del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero. Como fundamento de su petición, sostuvo que, según una publicación periódica, el candidato presuntamente ostentaría tres nacionalidades, circunstancia que, en su criterio, resultaría incompatible con las exigencias previstas en el artículo 191 de la Constitución Política para acceder a la Presidencia de la República. En consecuencia, solicitó a esta Corporación verificar la situación de nacionalidad del candidato y adoptar las decisiones que estimara procedentes frente a su inscripción.

1.7. El 11 de junio de 2026, el señor Rubén Flórez remitió correo electrónico radicado bajo el número CNE-E-DG-2026-021914, mediante el cual allegó documentación e imágenes relacionadas con el juramento de naturalización exigido para la adquisición de la ciudadanía estadounidense, así como referencias normativas sobre doble nacionalidad y acceso a cargos públicos.

1.8. El 11 de junio de 2026, el señor Daniel Felipe Villa Duarte presentó escrito radicado bajo el número CNE-E-DG-2026-021999, mediante el cual solicitó la revocatoria de la inscripción

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

de la candidatura presidencial del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, alegando, entre otras situaciones, lo siguiente:

“El artículo 179, numeral 7, de la Constitución Política establece como inhabilidad para ser congresista: tener doble nacionalidad, pero exceptúa de dicha inhabilidad a los colombianos por nacimiento. Esta excepción ha sido interpretada como una manifestación de la confianza constitucional en que los colombianos por nacimiento, por la naturaleza de su vínculo primario con Colombia, no representan el mismo riesgo de conflicto de lealtades que los colombianos por adopción.

Sin embargo, esta excepción tiene un fundamento que resulta destruido cuando el colombiano por nacimiento no solo ostenta formalmente otra nacionalidad, sino que ha prestado un juramento expreso de renuncia a Colombia. La diferencia de trato entre colombianos por nacimiento y por adopción en materia de acceso a cargos — que la Corte ha reconocido como constitucional— se funda en la presunción de lealtad primaria hacia Colombia. Cuando esa presunción queda jurídicamente desvirtuada por un acto solemne e irrevocable del propio interesado —el juramento de naturalización—, la excepción pierde su fundamento constitucional.

Dicho en otros términos: la Constitución no exige a los colombianos por nacimiento que renuncien a otra nacionalidad para ser Presidentes; pero sí les exige que puedan tomar y cumplir el juramento del artículo 192. El candidato De la Espriella no cumple este segundo requisito, no por tener dos pasaportes, sino porque el acto mediante el cual adquirió el segundo pasaporte lo dejó jurídicamente comprometido con fidelidades que son incompatibles con el juramento presidencial”.

1.9. En la misma fecha se recibieron múltiples escritos relacionados con la candidatura presidencial del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, identificados con los radicados CNE-E-DG-2026-021998, presentado por el señor Armando Méndez Torres, en calidad de representante legal de la Corporación Jurídica Guardianes de la Democracia – CORPOJURÍDICA GD; CNE-E-DG-2026-022083, presentado por el señor David Fernando Cano Mazuera; CNE-E-DG-2026-022084, presentado por el señor Jhony Hernando Arango Jaramillo; CNE-E-DG-2026-022087, presentado por la señora Claudia Isabel Arévalo; CNE-E-DG-2026-022111, presentado por el señor Dubán Darío Hernández Usuga; y CNE-E-DI-2026-001236, correspondiente a la solicitud presentada por el señor Yesid Leonardo Silva Parada y trasladada en la misma fecha por la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral.

Los referidos escritos solicitaron al Consejo Nacional Electoral verificar la situación de nacionalidad del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero y pronunciarse sobre las consecuencias constitucionales derivadas de la eventual adquisición de la ciudadanía estadounidense. Particularmente, los peticionarios sostuvieron que el juramento de fidelidad exigido para acceder a dicha nacionalidad podría resultar incompatible con las funciones constitucionales atribuidas al Presidente de la República, razón por la cual solicitaron adelantar las verificaciones correspondientes y adoptar las decisiones que estimaran procedentes respecto de la candidatura presidencial del mencionado ciudadano.

1.10. El 12 de junio de 2026 se recibieron los escritos radicados bajo los números CNE-E-DG-2026-022175 y CNE-E-DG-2026-022278, presentados por los señores Efrén Rojas Sánchez y Miguel Alfonso Hernández Pérez, respectivamente. En términos generales, los peticionarios solicitaron al Consejo Nacional Electoral verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos para aspirar y ejercer la Presidencia de la República por parte del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, particularmente en lo relacionado con su

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

situación de nacionalidad y la eventual incidencia que pudiera tener la posesión de una o varias nacionalidades extranjeras frente a su elegibilidad para acceder a dicho cargo.

2. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes los elementos de prueba:

2.1. Aportados por los solicitantes

2.1.1. Daniel Felipe Villa Duarte:

2.1.1.1 Documento PDF denominado “Anexo1. Juramento de lealtad a los Estados Unidos de América para la naturalizac_2”

2.1.1.2 Documento PDF denominado “Anexo2. Comunicado del 10 de junio de 2026 suscrito por exmagistrados de altas c_3”

2.1.1.3 Documento PDF denominado “Anexo3.C-601-15_4”

2.1.1.4 Documento PDF denominado “Anexo 4. C-151-97_5”

2.1.1.5 Documento PDF denominado “Anexo5. Caso Nottebohm CIJ, Segunda Fase, 6 de abril de 1955_6”

2.1.1.6 Documento Word denominado “c-113-23”

2.1.2. Silvio Andrés Arboleda Fernández

2.1.2.1. Captura de pantalla de publicación efectuada en la red social Instagram desde la cuenta identificada con el usuario @delaespriella_style, consultable en el Localizador Uniforme de Recursos (URL): <https://www.instagram.com/p/CoxWdvtOikT/>

2.1.3. Octavio Andrés Gallego

2.1.3.1. Dos imágenes del artículo 191 de la Constitución Política

2.1.3.2. Documento denominado “¿Una persona con nacionalidad de EE. UU_3”

2.1.4. Rubén Flórez

2.1.4.1. Documento con radicado CNE-E-DG-2026-021914

2.1.5. David Fernando Cano Mazuera

2.1.5.1. Documento PDF denominado “COMUNICADO_OPINION_PUBLICA_10_JUNIO_2”.

2.1.5.2. Documento PDF denominado “G-1151_3”

2.1.5.3. Documento PDF denominado “n-400_4”

2.1.6. Claudia Isabel Arévalo

2.1.6.1. Dos (2) imágenes

2.1.7. Dubán Darío Hernández Usuga

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

2.1.7.1. Captura de pantalla de publicación efectuada en la red social Instagram desde la cuenta identificada con el usuario @delaespriella_style, consultable en el Localizador Uniforme de Recursos (URL): <https://www.instagram.com/p/CoxWdvtOikT/?hl=es>

2.1.7.2. URL: <https://www.uscis.gov/es/ciudadania/aprenda-sobre-ciudadania/ceremonias-de-naturalizacion>

2.1.7.3. Una (1) captura de pantalla de un documento con el título “Juramento de lealtad a los Estados Unidos de América para la naturalización”

2.1.8. Yesid Leonardo Silva Parada

2.1.8.1. Siete (7) imágenes sobre un documento denominado “Comunicado a la opinión pública sobre la incompatibilidad de la nacionalidad estadounidense con el cargo de Presidente de la República de Colombia”

2.1.9. Efrén Rojas Sánchez

2.1.9.1. URL: <https://www.facebook.com/share/v/1apUZjhZjd/>

2.1.9.2. URL: <https://www.facebook.com/share/p/1M7DLnpG7z/>

2.1.9.3. URL: <https://www.facebook.com/share/v/1EjVyNQ3Dq/>

2.1.9.4. URL: <https://www.facebook.com/share/p/1EAbpxXxLc/>

2.1.9.5. URL: <https://www.facebook.com/share/p/1M7DLnpG7z/>

2.1.9.6. URL: <https://www.nytimes.com/es/2026/06/04/espanol/america-latina/colombia-presidente-nacionalidad-estadounidense.html?smid=url-share>

2.1.10. Corporación Coordinadora Nacional De Pensionados y Personas Mayores

2.1.10.1. Captura de pantalla de un video ubicado en la siguiente URL: <https://www.youtube.com/watch?v=Q657rf6dXkY>

2.1.10.2. Captura de pantalla de publicación efectuada en la red social Instagram desde la cuenta identificada con el usuario @delaespriella_style, consultable el siguiente link: <https://www.instagram.com/p/CoxWdvtOikT/>

2.1.10.3. URL: <https://defensoresdelapatria.com/nacionalidades-italiana-y-estadounidensecandidatura-de-la-espriella/>

2.1.10.4. URL: <https://www.instagram.com/reel/DZTEfiBgLui/>

2.1.10.5. URL: <https://www.youtube.com/shorts/5XiD1qgrlvs>

2.1.10.6. URL: <https://www.facebook.com/nytimeses/posts/abelardo-de-la-espriella-candidato-a-lapresidencia-de-colombia-se-naturaliz%C3%B3-ci/1410865764400335/>

2.2. Recopiladas de oficio por el despacho sustanciador:

2.2.1. Oficio RDE-DGE-1800 proferido por el Registrador Delegado en lo Electoral, Jaime Hernando Suárez Bayona, en el que informó al Consejo Nacional Electoral la lista definitiva de candidatos inscritos a las elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la República, con sus correspondientes anexos.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

2.2.2. Registro Civil de Nacimiento del señor Abelardo Gabriel De La Espriella Otero.

2.2.3. Registro Civil de Nacimiento de la señora María Eugenia Otero Aldana.

2.2.4. Registro Civil de Nacimiento del señor Abelardo Gabriel De La Espriella Juris.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Los artículos 108¹ y los numerales 6 y 12² del artículo 265 de la Constitución Política establecen que el Consejo Nacional Electoral deberá velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, para lo cual, le fue asignada la competencia para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y/o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en alguna causal de inhabilidad prevista en la Constitución y/o la ley.

Esta competencia adquiere especial relevancia en el ámbito del control previo a la conformación de las listas de candidatos, en la medida en que el Consejo Nacional Electoral no se limita a verificar el cumplimiento de requisitos meramente formales de inscripción, sino que ejerce un control material y jurídico sobre las condiciones constitucionales y legales que habilitan la participación de partidos y movimientos políticos en los procesos electorales, en garantía de los principios de legalidad, transparencia, igualdad y autenticidad del sufragio.

Conforme lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral actúa bajo una competencia reglada, no discrecional, lo cual le obliga a verificar objetivamente los supuestos fácticos que habilitan o restringen el ejercicio de los derechos políticos, especialmente considerando que se encuentran comprometidos derechos fundamentales de participación democrática.

En particular, el numeral 12 del artículo 265 Superior atribuye expresamente a esta Corporación la competencia para decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidaturas y listas a corporaciones públicas y cargos de elección popular, siempre que exista plena prueba de la configuración de una causal de inhabilidad o de una irregularidad de origen constitucional o legal que afecte la validez de la inscripción. Esta atribución configura un mecanismo de control de legalidad preelectoral, cuya finalidad es preservar la regularidad del proceso democrático y asegurar la primacía de la Constitución en la conformación de la oferta electoral.

Ahora bien, tanto la Constitución como la ley han sido claras en que el ejercicio de esta competencia no es discrecional ni automático, sino que se encuentra sujeto a estrictos límites derivados de los derechos fundamentales y de los principios que rigen la función administrativa y electoral, en particular el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), el derecho

¹ “Artículo 108. Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. “(...) Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso. (...)”.

² Ibidem: “12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”.

“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.

fundamental a ser elegido (artículo 40 ibidem), el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el estándar reforzado de plena prueba exigido por el propio Constituyente.

Sobre este punto, la Sección Quinta del Consejo de Estado³, al ejercer el control contencioso-electoral sobre decisiones de revocatoria de inscripción adoptadas por la autoridad electoral, precisó que dicha medida constituye un instrumento de carácter excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a la acreditación cierta, objetiva y suficiente de las causales constitucionales o legales invocadas, en tanto incide de manera directa en el núcleo esencial de los derechos políticos, particularmente en el derecho fundamental a ser elegido.

De igual manera, en la Sentencia C-146 de 2021⁴, la Corte Constitucional reiteró que el régimen de inhabilidades y restricciones al acceso a cargos de elección popular debe ser interpretado de manera restrictiva y que cualquier limitación al derecho a ser elegido exige una justificación estricta y una comprobación probatoria robusta, incompatible con inferencias amplias o interpretaciones extensivas de las normas.

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵, sostuvo que la revocatoria de la inscripción de candidaturas es un instrumento de control de legalidad de carácter excepcional, cuya procedencia exige que la causal invocada se encuentre plenamente acreditada, de modo que la duda razonable debe resolverse en favor del ejercicio de los derechos políticos y de la estabilidad de la oferta electoral.

El Consejo Nacional Electoral no puede revocar una inscripción con fundamento en suposiciones, cálculos presuntivos o interpretaciones no verificadas, pues ello vulneraría el estándar constitucional de plena prueba y el principio de presunción de legalidad de los actos de inscripción electoral.

En este marco jurisprudencial, corresponde al Consejo Nacional Electoral adelantar actuaciones administrativas breves, técnicas, objetivas y debidamente motivadas, orientadas a verificar la legalidad de las inscripciones cuestionadas dentro del marco del calendario fijado por la autoridad electoral, garantizando en todo momento el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción de los sujetos involucrados, así como el respeto por los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica que informan el sistema electoral.

En conclusión, si bien esta Corporación es plenamente competente para conocer y decidir las solicitudes de revocatoria de inscripción sometidas a su consideración, dicha competencia debe ejercerse con estricto apego a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa, de tal manera que solo proceda la revocatoria cuando se acredite, con el estándar de plena prueba exigido, la configuración cierta e indubitable de una causal que invalide la inscripción, y no cuando subsistan dudas razonables sobre los supuestos fácticos o jurídicos que la sustentan.

ESPACIO EN BLANCO.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. (2020, 29 de octubre). *Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho* (Radicación 11001-03-28-000-2019-00042-00. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. (20 de mayo de 2021). Sentencia C-146 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. (2020, 29 de octubre). *Sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho* (Radicación 11001-03-28-000-2019-00042-00. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

3.2. DE LAS LIMITACIONES AL GOCE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el alcance de los Derechos Políticos para los ciudadanos, así:

“Artículo 23. Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal”.

En aplicación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando a la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado que es dable a los Estados establecer requisitos para ejercer los derechos políticos y que, estas disposiciones, no constituyen en sí una restricción indebida para su materialización, en tanto se entiende que estos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones⁶.

Ahora bien, señala el Tribunal Interamericano que la reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad y, en lo que respecta al primero de éstos, indica que para garantizar su plena observancia es necesario que los Estados definan de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, así como que se estipulen claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones⁷.

Al respecto, de acuerdo con la Corte y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de que trata el inciso primero del mencionado artículo por razones de *“edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal”*. Para ello, la Corte Interamericana estableció que, para cumplir con los postulados convencionales, las restricciones anteriormente señaladas debían estar previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesarias para satisfacer un interés público imperativo, y, en todo caso, ser proporcionales a ese objetivo⁸.

En desarrollo de lo anterior, la propia Corte estableció las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y las libertades que se encuentran establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos⁹. Para ello, las medidas

⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Hirst v. Reino Unido (No. 2) (2004), citada en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua (Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C No. 127).

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs. Nicaragua. (Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C No. 127) párrs. 204-206.

⁸ Ibidem

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. (Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184) párrs. 174-205.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

restrictivas de los derechos consagrados en el texto en comento deben cumplir con los requisitos de (1) legalidad, (2) finalidad, (3) necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva¹⁰.

Sobre el particular, el Tribunal señala que se cumple con el requisito de legalidad de la medida restrictiva, cuando *“las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado (están) claramente establecidas por la ley”, estableciendo además que ésta debe serlo “en sentido formal y material”*¹¹.

En lo que respecta al requisito de finalidad, establece la Corte que *“la causa que se invoque para justificar la restricción (debe ser) de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (...) o bien en las normas que establecen finalidades generales legítimas (...) o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática”*¹².

Finalmente, en lo concerniente al requisito de necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva, la Corte señala que debe examinarse si la restricción en cuestión *“a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo”*¹³

De lo expuesto anteriormente, es pertinente concluir que en el marco de las disposiciones y la jurisprudencia del Sistema Interamericano – cuyo carácter orientador irradia necesariamente al ordenamiento colombiano, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política – los derechos políticos pueden ser objeto de reglamentación y restricción, siempre y cuando se cumplan con la totalidad de los criterios anteriormente descritos. En particular, llama la atención que el requisito (o principio) de legalidad es recurrentemente citado por el Tribunal en cuestión, en tanto reconoce en éste el pilar inicial y que habilitaría cualquier restricción que pueda eventualmente juzgarse como admisible al derecho a elegir y ser elegido que le asiste a cualquier ciudadano, esto sin que sea convencionalmente admisible una interpretación extensiva o analógica.

En ese sentido, cualquier disposición referente a limitar el derecho a elegir y ser elegido debe interpretarse a la luz de lo señalado en los acápites anteriores, de manera que no se llegue a configurar un incumplimiento a los deberes del Estado colombiano respecto de los artículos 1º (obligación de respetar los derechos) y 2º (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), señaladas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.3. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento y trámite de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas y listas, incluidas aquellas inscritas bajo la

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 38. En Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. (Sentencia del 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184) párr. 176.

¹¹ *Ibidem*

¹² *Ibidem*

¹³ *Ibidem*

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

modalidad de coalición electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas para garantizar la legalidad, transparencia y regularidad del proceso electoral, y decidir dichas solicitudes únicamente cuando se acredite, con el estándar de plena prueba, la configuración de una causal constitucional o legal que afecte la validez de la inscripción.

En el trámite de estas actuaciones, la Corporación debe observar de manera estricta los principios que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, en particular los de debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad, garantizando en todo momento el ejercicio real y efectivo de los derechos de defensa y contradicción de los partidos políticos, movimientos, coaliciones y demás sujetos intervinientes.

Ahora bien, dado que el legislador no estableció un procedimiento especial o autónomo para la tramitación de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas, listas o coaliciones, el Consejo Nacional Electoral debe acudir al procedimiento administrativo general previsto en la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las particularidades que impone la naturaleza electoral, preelectoral y preventiva de este tipo de actuaciones. En tal sentido, resulta obligatorio dar traslado de la actuación a los partidos políticos y movimientos que figuren como integrantes de la coalición cuestionada, a fin de que puedan intervenir oportunamente y ejercer de manera plena sus derechos de defensa y contradicción.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de octubre de 2020 (radicación Rad. 11001-03-28-000-2019-00042-00), sostuvo que, aun cuando el trámite de revocatoria de inscripción reviste un carácter expedito, ello no exonera a la autoridad electoral del deber de respetar las etapas esenciales del procedimiento administrativo ni de garantizar la participación efectiva de los sujetos involucrados, so pena de incurrir en vicios que comprometan la validez del acto administrativo que se adopte.

Atendiendo a que estas solicitudes deben resolverse con anterioridad a la fecha de las elecciones, y dado que tienen una incidencia directa e inmediata en el ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política, el trámite adelantado por esta Corporación reviste un carácter breve y sumario, orientado a asegurar una decisión oportuna y eficaz, sin que ello implique sacrificar las garantías procesales mínimas ni el estándar reforzado de motivación exigido en este tipo de actuaciones.

En desarrollo de sus facultades instructoras, el Consejo Nacional Electoral podrá decretar pruebas de oficio cuando ello resulte necesario para verificar la configuración o inexistencia de la causal invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del CPACA, siempre que dichas pruebas cumplan los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, y se decreten con observancia de los principios de imparcialidad, transparencia y contradicción.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado¹⁴ ha precisado que la actividad probatoria en sede de revocatoria de inscripción debe orientarse a alcanzar el estándar de plena prueba, de modo que la autoridad electoral no puede fundar su decisión en presunciones, inferencias

¹⁴ Ibidem

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

sin verificación objetiva o datos incompletos, especialmente cuando se trata de restricciones al derecho fundamental a ser elegido.

Finalmente, debe precisarse que el control de legalidad de las inscripciones electorales, incluidas aquellas realizadas a través de coaliciones, constituye un instrumento de orden público orientado a garantizar la transparencia, la igualdad en la contienda, la regularidad del proceso electoral y la primacía del interés general en la conformación de las corporaciones públicas de elección popular. No obstante, dicho control debe ejercerse dentro de los límites constitucionales y legales que lo regulan, de manera que solo proceda la revocatoria de una inscripción cuando se encuentre plenamente acreditada la causal invocada, y no cuando subsistan dudas razonables sobre los supuestos fácticos o jurídicos que la sustentan.

3.4. DE LAS INHABILIDADES COMO CAUSAL DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN

Corresponde al Consejo Nacional Electoral conocer y decidir las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas en virtud de las competencias establecidas en los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política, decisión que solo podrá adoptarse de manera favorable a las pretensiones de la solicitud cuando exista plena prueba de la configuración de una causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley.

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional mediante sentencias como la C-558 de 1994 y la Sentencia C-483 de 1998, ha definido las inhabilidades como:

“(…) aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”¹⁵.

De acuerdo con el Consejo de Estado¹⁶, las inhabilidades constituyen limitaciones al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, orientadas a impedir la elegibilidad de quienes se encuentran en situaciones o condiciones que el Constituyente previó como riesgos para los valores y principios superiores protegidos.

En esa medida, las inhabilidades cumplen una función de moralización del servicio público, al exigir que quienes aspiren a cargos de elección popular no hayan incurrido en las hipótesis previstas por el constituyente o el legislador que puedan comprometer la transparencia, imparcialidad o independencia en el ejercicio de sus funciones. La posibilidad de acceder al desempeño de cargos públicos, aunque es manifestación del derecho fundamental a participar

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-558 de 1994, Sentencia C-483 de 1998. Sobre los conceptos de inhabilidad e incompatibilidad se pueden consultar entre otras las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: Sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, MP. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-564 del 6 de noviembre de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell. Sentencia C-015 del 20 de enero de 2004, M.P Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-179 del 1 de marzo de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Rocío Araújo Oñate, Sentencia del 29 de enero de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU) Actor: Dora Marcela Chamorro Chamorro Demandado: Hernán Gustavo Estupiñán. Ver en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=91770

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

en la conformación del poder político, se encuentra sujeta a límites que garantizan la realización del interés general y la integridad del proceso electoral.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-373 de 2002¹⁷, recopiló su jurisprudencia sobre la materia y precisó que: (i) el acceso a cargos públicos deriva del derecho de participación política; (ii) este derecho puede ser limitado razonablemente por el legislador en atención al interés general¹⁸; (iii) el régimen de inhabilidades busca asegurar la primacía del interés público y la probidad del aspirante¹⁹; (iv) tales restricciones deben guardar proporcionalidad y razonabilidad²⁰; y (v) no constituyen sanciones sino garantías orientadas a preservar la moralidad, transparencia y eficacia de la función pública²¹.

A su turno, el Consejo de Estado²² ha precisado que las inhabilidades: (i) impiden acceder o continuar en el ejercicio de un cargo público; (ii) limitan el derecho de participación política²³; (iii) buscan preservar la transparencia electoral, evitar el nepotismo y las influencias indebidas; (iv) son de interpretación restrictiva, no extensiva ni analógica; (v) son de carácter taxativo; (vi) protegen los principios de moralidad, igualdad e imparcialidad²⁴; y (vii) deben estar consagradas en la Constitución o en la ley²⁵.

Por tanto, las causales de inhabilidad constituyen límites legítimos al derecho a ser elegido (artículo 40 de la Constitución) y deben interpretarse restrictivamente²⁶. La Corte ha señalado que su análisis debe hacerse siempre en relación con el cargo específico, atendiendo a sus responsabilidades y competencias²⁷.

En consecuencia, la verificación de la existencia de una causal de inhabilidad dentro del proceso de revocatoria de inscripción de candidaturas constituye un mecanismo de protección del orden jurídico y de garantía de los principios de transparencia e igualdad en la contienda electoral. Mediante dicho control, el Consejo Nacional Electoral asegura que únicamente participen en los comicios quienes cumplen las condiciones de idoneidad, moralidad y probidad exigidas por la Constitución y la ley, preservando así la legitimidad del proceso democrático y el respeto al principio de supremacía del interés general sobre el particular.

ESPACIO EN BLANCO.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-373 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterado por esta Corporación en Resolución No. 3494 del 27 de julio de 2022, M.P. Doris Ruth Méndez Cubillos.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-925-01, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias C-509-94, M.P. Hernando Herrera Vergara y C-558-94, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias C-194-95 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-329-95 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-373-95 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-151-97 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-618-97 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²¹ Corte Constitucional. Sentencias C-111-98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-209-00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 6 de octubre de 2016. Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00030-00.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 7 de marzo de 2013. Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00664-01.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 21 de febrero de 2013. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00025-01.

²⁵ Artículo 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, periodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Álvaro Namén Vargas, Concepto del 30 de abril de 201. Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00058-00 (2251).

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-483 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“Por medio de la cual se RESUELVE la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado CNE-E-DG-2026-021536”.

3.5. DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Los numerales 1, 2, y 7 del artículo 40 de la Constitución Política consagran como derecho político de todo ciudadano el acceso a los procesos electorales, así como el desempeño de funciones y cargos públicos, como expresión del principio democrático y garantía de la participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político. No obstante, dicho derecho no es absoluto, pues encuentra sus límites en las causales de inelegibilidad e inhabilidad establecidas por el Constituyente y el Legislador, las cuales se sustentan en la prevalencia del interés general y en la necesidad de preservar la moralidad, idoneidad y transparencia en el ejercicio de la función pública.

La Corte Constitucional, al referirse a la naturaleza y finalidad de las inhabilidades, ha sostenido que estas son *“requisitos negativos para acceder a la función pública” o circunstancias fácticas previstas en el ordenamiento jurídico que impiden que una persona tenga acceso a un cargo público o permanezca en él*²⁸. Así, las inhabilidades buscan evitar que concurren circunstancias legales, personales, familiares o profesionales que puedan comprometer la independencia del elegido o generar conflictos de interés frente al ejercicio del cargo.

De igual modo, el Consejo de Estado ha precisado el carácter excepcional y restrictivo frente a su aplicación, esto, en la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, del 28 de julio de 2022. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad: 50001-23-33-000-2022-00104-01:

“(…) las inhabilidades, aún las de rango constitucional, son excepciones al derecho fundamental a la participación política, en sus modalidades de ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, la aplicación de su alcance es restrictiva, por manera que quedan proscritas las extensiones, analogías o interpretaciones amplias que conlleven a la aplicación del presupuesto normativo a situaciones distintas a las previstas por el constituyente o por el legislador, o a vaciar de contenido las mismas en detrimento de su eficacia”²⁹.

Por consiguiente, el régimen de requisitos e inhabilidades para ser Presidente de la República constituye una garantía para la legitimidad del sistema democrático y un instrumento de protección del interés general, en la medida en que asegura que quien aspire a ejercer la Jefatura del Estado, la Jefatura de Gobierno y la Suprema Autoridad Administrativa reúna las condiciones constitucionalmente exigidas para el desempeño de tan alta dignidad. Así mismo, dichas restricciones buscan preservar principios como la moralidad administrativa, la independencia en el ejercicio de la función pública, la transparencia del proceso electoral y la confianza ciudadana en las instituciones democráticas, evitando que accedan al cargo personas incurso en las causales expresamente previstas por el Constituyente.

En este sentido, el régimen especial aplicable a quienes aspiran a la Presidencia de la República se encuentra previsto directamente por el Constituyente en los artículos 191 y 197 de la Constitución Política, normas que consagran de manera expresa las condiciones de elegibilidad y las causales de inelegibilidad e inhabilidad aplicables a dicho cargo, en los siguientes términos:

²⁸ Sentencia C-393 del 28 de agosto de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

²⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, del 28 de julio de 2022. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad: 50001-23-33-000-2022-00104-01.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

“ARTICULO 191. *Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años”.*

La disposición transcrita establece las condiciones mínimas que debe reunir toda persona que aspire a ejercer la Presidencia de la República, las cuales corresponden a la condición de colombiano por nacimiento, el ejercicio pleno de la ciudadanía y una edad superior a treinta años. Se trata de requisitos de rango constitucional que delimitan quiénes pueden acceder a la más alta magistratura del Estado y que, por su naturaleza, constituyen un régimen de elegibilidad definido directamente por el Constituyente.

Ahora bien, además de los requisitos anteriormente señalados, la Constitución Política consagra determinadas circunstancias que impiden acceder al cargo de Presidente de la República. Dichas causales se encuentran previstas en el artículo 197 superior, disposición que establece:

“ARTICULO 197. *No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.*

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde”.

De la disposición transcrita se desprende que el Constituyente estableció un régimen específico de inelegibilidad para quienes aspiren a la Presidencia de la República, integrado tanto por causales propias previstas directamente en el artículo 197 superior como por algunas de las inhabilidades contempladas para los congresistas en el artículo 179 de la Constitución Política. En efecto, la norma incorpora expresamente al régimen presidencial las causales previstas en los numerales 1, 4 y 7 de dicha disposición, razón por la cual su alcance y contenido resultan relevantes para determinar las condiciones constitucionales de elegibilidad aplicables a quienes pretendan acceder a la Jefatura del Estado.

En virtud de la remisión expresa efectuada por el artículo 197 de la Constitución Política, resulta necesario acudir al contenido del artículo 179 superior con el fin de identificar las causales de inhabilidad que el propio Constituyente hizo extensivas a quienes aspiren a la Presidencia de la República. En lo pertinente, dicha disposición establece:

“ARTICULO 179. *No podrán ser congresistas:*

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

(...)

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

(...)

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento”.

De la lectura armónica de los artículos 191, 197 y 179 de la Constitución Política se advierte que el Constituyente estableció de manera expresa un régimen especial para el acceso a la Presidencia de la República, compuesto tanto por requisitos positivos de elegibilidad como por causales de inelegibilidad e inhabilidad. En tal sentido, el diseño constitucional prevé las condiciones que deben reunir quienes aspiren a la primera magistratura del Estado y determina, igualmente, las circunstancias que impiden válidamente acceder a dicha dignidad.

Así mismo, resulta relevante destacar que el artículo 197 superior no se limita a consagrar prohibiciones propias para el cargo presidencial, sino que incorpora expresamente algunas de las causales de inhabilidad previstas para los congresistas en el artículo 179 de la Constitución Política. Esta remisión constitucional evidencia la intención del Constituyente de extender a la elección presidencial determinadas restricciones que consideró especialmente relevantes para la protección de la moralidad pública, la legitimidad democrática y la adecuada conformación de las más altas dignidades del Estado.

Por consiguiente, el régimen aplicable a quienes aspiran a la Presidencia de la República constituye un sistema normativo de rango constitucional cuya observancia resulta obligatoria para las autoridades electorales. En consecuencia, cualquier análisis relacionado con la elegibilidad de un candidato presidencial debe efectuarse a partir de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades expresamente previstos en la Constitución Política, atendiendo al carácter restrictivo que la jurisprudencia ha reconocido a este tipo de limitaciones y al principio según el cual las restricciones al ejercicio de los derechos políticos deben encontrarse claramente definidas por el Constituyente o por el Legislador cuando exista habilitación constitucional para ello.

3.6. DEL ALCANCE DE LA INHABILIDAD CONTENIDA EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 179 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El numeral 7 del artículo 179 de la Constitución Política consagra una inhabilidad específica al disponer que no podrán ser congresistas “quienes tengan doble nacionalidad”, salvo la excepción expresa prevista para “los colombianos por nacimiento”. Dado que esta causal fue incorporada al régimen de elegibilidad presidencial mediante la remisión contenida en el artículo 197 superior, su alcance debe analizarse a la luz de los elementos previstos directamente por el Constituyente.

La formulación normativa de esta disposición revela que el Constituyente diseñó una restricción estructurada a partir de dos elementos concurrentes. De una parte, la existencia de una situación de doble nacionalidad y, de otra, que la persona no ostente la condición de colombiano por nacimiento. En consecuencia, la propia norma constitucional excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los colombianos por nacimiento, aun cuando estos sean titulares de una nacionalidad adicional.

En desarrollo de lo anterior, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado que, para comprender los elementos constitutivos de esta causal, resulta necesario delimitar el concepto de nacionalidad como categoría jurídica, en tanto constituye el punto de partida para el examen de la doble nacionalidad. En esa línea, el Consejo de Estado, respecto de la nacionalidad, ha indicado que esta corresponde al:

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

“Vínculo político y jurídico que tiene una persona con respecto a un Estado determinado, de la cual surgen derechos y deberes recíprocos entre aquel y las personas, asimismo, señala que se trata de una condición que se nutre de sistemas que sirven a su determinación”³⁰

Esta precisión no solo define el contenido de la causal, sino que también orienta su acreditación, pues lo relevante no es una circunstancia meramente fáctica o de residencia, sino la existencia de títulos jurídicos de nacionalidad frente a dos Estados.

En este punto, es pertinente resaltar que la excepción constitucional remite necesariamente al artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, disposición que define las categorías de nacionalidad colombiana por nacimiento y por adopción. Por ello, el análisis de la inhabilidad del numeral 7 de artículo 179 no puede escindirse del examen del estatuto constitucional de la nacionalidad y, en particular, de la determinación de la condición de colombiano por nacimiento, cuya acreditación puede determinarse con el registro civil de nacimiento³¹ y con los soportes que demuestren la concurrencia de los supuestos constitucionales.

Ahora bien, desde el punto de vista conceptual, la nacionalidad ha sido entendida como el vínculo jurídico-político que une a una persona con un Estado, del cual se derivan derechos y deberes recíprocos. Sobre esa base, la doble nacionalidad se presenta cuando concurre un arraigo jurídico frente a dos Estados. Esta precisión es relevante porque delimita el objeto de prueba. No se trata de indagar por afinidades culturales o residencias, sino por la existencia de títulos jurídicos que atribuyan nacionalidad en dos ordenamientos y que, además, se encuentren vigentes o produzcan efectos. Precisamente, al abordar los elementos constitutivos de la causal del numeral 7 del artículo 179 Superior, la jurisprudencia ha explicado la nacionalidad en esos términos y ha señalado que la doble nacionalidad no es otra cosa que el arraigo con dos Estados.

De lo anterior se extrae que la precitada inhabilidad tiene un diseño constitucional con excepción expresa, lo cual impone al operador jurídico un análisis de estructura condicional, y es, aun probada la doble nacionalidad, la inhabilidad no prospera si se demuestra que la persona es colombiana por nacimiento. Por ello, el juicio jurídico debe organizarse en tres preguntas centrales: (i) si existe doble nacionalidad; (ii) si el ciudadano es colombiano por nacimiento, en los términos del artículo 96 Superior; y (iii) si, a partir de lo anterior, la excepción constitucional neutraliza la consecuencia inhabilitante.

De otra parte, resulta necesario diferenciar entre la doble nacionalidad como categoría constitucionalmente relevante y la noción de “doble identidad”, pues la causal del numeral 7 del artículo 179 se predica del estatus de nacionalidad y no, en estricto sentido, de eventuales inconsistencias nominativas o documentales que, aunque puedan tener incidencia probatoria, no sustituyen el juicio jurídico exigido por la norma superior. Bajo esa óptica, se debe precisar que puede presentarse doble nacionalidad sin que ello implique doble identidad, y que, cuando se acredita la condición de colombiano por nacimiento, la doble nacionalidad es compatible con el ordenamiento constitucional en los términos de la excepción.

Adicionalmente, el régimen legal de nacionalidad refuerza la conclusión anterior, en tanto reconoce expresamente que la adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la

³⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 2 de junio de enero del 2022. Radicación 11001-03-28-000-2022-00064-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

³¹ De conformidad con el artículo 5° de la Ley 2332 de 2023.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

condición de nacional colombiano. Así lo ha expuesto el artículo 34 de la Ley 2332 de 2023 que reza:

***“ARTÍCULO 34. DOBLE NACIONALIDAD.** La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.*

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la Ley.”

Este contenido normativo resulta especialmente relevante para delimitar la interpretación de la causal del numeral 7 del artículo 179. El sistema constitucional admite la doble nacionalidad, pero introduce una limitación específica para el acceso a la Presidencia de la República que solo se activa cuando no se está cobijado por la excepción de colombiano por nacimiento. De allí que el análisis deba concentrarse en la prueba de la nacionalidad por nacimiento (o su ausencia) y no en la sola coexistencia de dos nacionalidades.

En consonancia con lo anterior, el carácter restrictivo de los regímenes de inhabilidades para los cargos de elección popular impone que su interpretación sea estricta y su aplicación se encuentre atada al supuesto normativo expresamente previsto por el Constituyente. En el caso del numeral 7 del artículo 179, significa que la autoridad competente debe ceñirse a los elementos estructurales: (i) doble nacionalidad y (ii) no configuración de la excepción.

La verificación, por tanto, no admite sustituciones conceptuales ni desplazamientos del debate hacia supuestos no contenidos en la norma (por ejemplo, convertir la discusión en una presunción automática de inhabilidad por la sola existencia de documentos extranjeros), sino que exige un examen objetivo del acervo probatorio que permita concluir, con suficiencia, si se cumplen o no los componentes constitucionales de la causal. Esta regla de método, además, se vuelve más exigente cuando la controversia gira en torno a registros del estado civil, puesto que allí la decisión depende de la integridad, vigencia y trazabilidad de los asientos registrales y de la correspondencia entre los datos de identificación y los documentos fuente.

En conclusión, la inhabilidad del numeral 7 del artículo 179 de la Constitución Política: (i) es una prohibición constitucional de acceso a la condición de congresista y Presidente de la República; (ii) tiene estructura condicionada por una excepción expresa a favor de los colombianos por nacimiento; (iii) exige una acreditación objetiva de la doble nacionalidad y, simultáneamente, la constatación de que no opera la excepción; (iv) impone un juicio probatorio riguroso sobre la nacionalidad por nacimiento conforme al artículo 96 Superior, interpretado sistemáticamente con los requisitos constitucionales de elegibilidad al Congreso; y (v) debe aplicarse con interpretación estricta, evitando extender sus consecuencias por vías diferentes a las previstas por el ordenamiento.

3.7. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Corporación determinar si los hechos expuestos y los elementos de juicio allegados al expediente permiten concluir que el ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero se encuentra incurso en alguna de las causales de inelegibilidad o inhabilidad previstas en la Constitución Política para aspirar a la Presidencia de la República y, en consecuencia, si

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

resulta procedente acceder a las solicitudes de revocatoria de su inscripción como candidato presidencial, particularmente a partir de los cuestionamientos formulados por los peticionarios respecto de su situación de nacionalidad y de las consecuencias constitucionales que, a su juicio, se derivarían de la adquisición de una ciudadanía extranjera.

4. CASO CONCRETO

4.1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el marco constitucional, legal y jurisprudencial previamente desarrollado, corresponde a esta Corporación examinar los planteamientos formulados por los peticionarios, así como los elementos de juicio obrantes en el expediente, con el fin de establecer si las circunstancias puestas de presente en las solicitudes objeto de estudio permiten concluir la configuración de alguna de las causales de inelegibilidad o inhabilidad previstas en la Constitución Política respecto de la inscripción del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero como candidato a la Presidencia de la República y, en consecuencia, si resulta procedente acceder a la revocatoria de inscripción solicitada.

Del examen conjunto de las solicitudes acumuladas dentro de la presente actuación administrativa se advierte que, pese a haber sido presentadas por distintos ciudadanos y organizaciones, todas ellas comparten un mismo núcleo argumentativo, consistente en cuestionar la elegibilidad del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero para aspirar a la Presidencia de la República a partir de circunstancias relacionadas con la presunta adquisición de la nacionalidad de los Estados Unidos de América.

En términos generales, los peticionarios sostienen que el candidato ostenta una doble nacionalidad y que dicha circunstancia resultaría incompatible con las exigencias constitucionales aplicables a quien aspira a ejercer la Jefatura del Estado colombiano. A partir de ello, algunos solicitantes solicitaron verificar si el ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero conserva la ciudadanía estadounidense o si existe prueba de una eventual renuncia a esta, mientras que otros afirmaron que la sola adquisición de dicha nacionalidad tendría incidencia sobre su elegibilidad para acceder al cargo presidencial.

De igual manera, los solicitantes fundamentaron su inconformidad en el contenido del juramento de naturalización exigido por la legislación de los Estados Unidos de América para acceder a la ciudadanía de ese país. Según esta tesis, los compromisos de fidelidad, obediencia y defensa asumidos en dicho acto resultarían incompatibles con las funciones constitucionales atribuidas al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Suprema Autoridad Administrativa y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

Bajo esa perspectiva, los peticionarios sostienen que la controversia no se limita a la existencia de una segunda nacionalidad, sino a las consecuencias jurídicas que, en su criterio, se derivarían del acto de naturalización y de los compromisos asumidos frente a un Estado extranjero. Con fundamento en ello, afirman que la excepción prevista en el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución Política para los colombianos por nacimiento no resultaría aplicable al caso concreto o, en su defecto, que el Consejo Nacional Electoral debe realizar un

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

examen adicional de compatibilidad entre tales compromisos y el ejercicio de la Presidencia de la República.

A partir de los anteriores planteamientos, corresponde a la Sala determinar si las circunstancias relacionadas con la eventual adquisición de una ciudadanía extranjera por parte del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, así como los efectos jurídicos que los peticionarios atribuyen al juramento prestado durante el proceso de naturalización, tienen la entidad suficiente para configurar alguna de las causales de inelegibilidad o inhabilidad previstas en la Constitución Política para aspirar a la Presidencia de la República.

Para tal efecto, será necesario examinar el alcance de las disposiciones constitucionales que regulan la nacionalidad colombiana, la excepción prevista para los colombianos por nacimiento en materia de doble nacionalidad y el régimen de inhabilidades aplicable a quienes aspiran a la primera magistratura del Estado, con el fin de establecer si los supuestos planteados en las solicitudes encuentran respaldo en el ordenamiento constitucional vigente o si, por el contrario, corresponden a restricciones no contempladas expresamente por el Constituyente.

4.2. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

De conformidad con los principios de economía, eficacia, celeridad, igualdad y coherencia decisonal que rigen la función administrativa, consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, resulta procedente la acumulación de actuaciones administrativas cuando estas presentan conexidad sustancial en su objeto, causa o fundamento jurídico, o cuando plantean un problema jurídico común cuya resolución exige un pronunciamiento uniforme por parte de la autoridad competente.

En el presente asunto, se advierte que las solicitudes radicadas bajo los números CNE-E-DG-2026-021656, CNE-E-DG-2026-021774, CNE-E-DG-2026-021999, CNE-E-DG-2026-021824, CNE-E-DG-2026-021914, CNE-E-DG-2026-021998, CNE-E-DG-2026-022083, CNE-E-DG-2026-022084, CNE-E-DG-2026-022087, CNE-E-DG-2026-022111, CNE-E-DI-2026-001236, CNE-E-DG-2026-022175, CNE-E-DG-2026-022278 y CNE-E-DG-2026-021536 presentan una conexidad sustancial, directa y objetiva, que justifica su acumulación para efectos de trámite y decisión.

Lo anterior, por cuanto dichas actuaciones:

- i)** Se encuentran dirigidas contra la inscripción de la candidatura presidencial del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero;
- ii)** persiguen una misma finalidad, consistente en obtener la revocatoria de la referida inscripción o, en su defecto, la verificación de las condiciones constitucionales de elegibilidad exigidas para aspirar a la Presidencia de la República;
- iii)** se fundamentan en circunstancias relacionadas con la nacionalidad del candidato y en los efectos jurídicos que, según los peticionarios, se derivarían de la adquisición de una ciudadanía extranjera; y

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

iv) plantean un problema jurídico común, relativo a la eventual configuración de una causal de inelegibilidad o inhabilidad que impida el acceso del candidato a la Presidencia de la República.

Adicionalmente, las actuaciones referidas se encuentran en una misma etapa procedimental y no ha sido proferida decisión de fondo respecto de ninguna de ellas, circunstancia que refuerza la procedencia de la acumulación y descarta cualquier afectación a las garantías del debido proceso de los interesados.

En consecuencia, con el fin de garantizar decisiones uniformes, evitar pronunciamientos contradictorios y asegurar una adecuada administración de la función electoral, resulta jurídicamente procedente disponer la acumulación de los expedientes identificados con los radicados CNE-E-DG-2026-021656, CNE-E-DG-2026-021774, CNE-E-DG-2026-021999, CNE-E-DG-2026-021824, CNE-E-DG-2026-021914, CNE-E-DG-2026-021998, CNE-E-DG-2026-022083, CNE-E-DG-2026-022084, CNE-E-DG-2026-022087, CNE-E-DG-2026-022111, CNE-E-DI-2026-001236, CNE-E-DG-2026-022175 y CNE-E-DG-2026-022278 al expediente CNE-E-DG-2026-021536, el cual se tendrá como principal para todos los efectos del presente trámite.

4.3. ANÁLISIS DEL ASUNTO

Las solicitudes objeto de estudio plantean una controversia constitucional relacionada con la incidencia que tendría la adquisición de una ciudadanía extranjera respecto de las condiciones de elegibilidad exigidas para acceder a la Presidencia de la República. En particular, los peticionarios sostienen que la situación de nacionalidad atribuida al ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero y los compromisos que, a su juicio, se derivan del proceso de naturalización adelantado ante un Estado extranjero podrían afectar la validez de su inscripción como candidato presidencial.

Bajo ese contexto, corresponde a la Sala examinar si tales circunstancias encuentran respaldo en el régimen constitucional aplicable a quienes aspiran a la Presidencia de la República y si tienen la entidad jurídica suficiente para configurar alguna de las causales de inelegibilidad o inhabilidad previstas por el Constituyente.

Para tal efecto, resulta necesario determinar, en primer lugar, si el ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero ostenta la condición de colombiano por nacimiento en los términos previstos por el artículo 96 de la Constitución Política, toda vez que dicha circunstancia constituye un elemento central para el análisis de los cuestionamientos formulados por los peticionarios en relación con la adquisición de una ciudadanía extranjera y con la eventual aplicación de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 179 superior.

4.3.1. Acreditación de la condición de colombiano por nacimiento

La nacionalidad constituye el vínculo jurídico y político que une a una persona con un Estado determinado y del cual se derivan derechos, deberes y mecanismos de protección recíproca³².

³² Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 2 de junio de enero del 2022. Radicación 11001-03-28-000-2022-00064-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

En el ordenamiento constitucional colombiano, la nacionalidad no solo constituye un atributo esencial de la personalidad jurídica, sino también un presupuesto para el ejercicio de determinados derechos políticos y para el acceso a ciertos cargos públicos respecto de los cuales el Constituyente estableció exigencias especiales.

En esa medida, el artículo 96 de la Constitución Política regula las formas de adquisición de la nacionalidad colombiana y distingue entre nacionales por nacimiento y nacionales por adopción. Respecto de los primeros, la disposición constitucional establece:

“ARTÍCULO 96. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley”.

De la lectura de esta disposición se desprende que la Constitución Política adoptó un sistema mixto para la atribución de la nacionalidad colombiana por nacimiento, en el que convergen los criterios del *ius soli* y del *ius sanguinis*. Así, respecto de las personas nacidas en territorio nacional, la nacionalidad por nacimiento se encuentra condicionada a la concurrencia de alguno de los supuestos constitucionales relacionados con la nacionalidad o el domicilio de los padres. De igual forma, la Carta reconoce dicha condición a quienes, habiendo nacido en el extranjero, acrediten vínculo filial con padre o madre colombianos y cumplan las exigencias adicionales previstas por el Constituyente para tal efecto.

La Corte Constitucional ha señalado que la nacionalidad constituye uno de los atributos fundamentales de la personalidad y una de las instituciones esenciales para la organización

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

del Estado, en cuanto permite determinar quiénes integran la comunidad política y quiénes son titulares de los derechos y obligaciones que de ella se derivan³³.

De igual forma, la Corte Constitucional precisó que:

*“El reconocimiento del principio *ius sanguini* da cabida en el ordenamiento constitucional a los derechos: (i) a adquirir la nacionalidad; (ii) a no ser privado de ella; y (iii) a cambiarla. Lo que indica que en el ordenamiento constitucional e interamericano, aunque tradicionalmente se ha aceptado que su regulación es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos”³⁴.*

En el mismo sentido, la jurisprudencia interamericana ha reconocido la especial relevancia de la nacionalidad dentro del sistema de protección de los derechos humanos. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“el derecho a la nacionalidad se entiende como un estado natural del ser humano y fundamento de la capacidad política y civil de la persona”³⁵.*

Esta comprensión de la nacionalidad como presupuesto para el ejercicio de la capacidad política y civil resulta consistente con el reconocimiento que de dicho derecho realizan tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que forman parte del ordenamiento jurídico colombiano y que garantizan el derecho de toda persona a una nacionalidad, así como la protección frente a privaciones arbitrarias de esta condición.

Bajo esta perspectiva, y teniendo en cuenta que la nacionalidad constituye un derecho fundamental estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos políticos, las autoridades electorales no pueden restringir el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de elección popular con fundamento en apreciaciones subjetivas, presunciones o interpretaciones extensivas o analógicas de las causales de inelegibilidad e inhabilidad. Por el contrario, corresponde verificar de manera rigurosa el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos para acceder al cargo respectivo y la eventual configuración de las causales expresamente previstas por el Constituyente.

En consecuencia, antes de examinar los planteamientos formulados por los peticionarios en relación con la adquisición de una ciudadanía extranjera y los efectos jurídicos que, a su juicio, se derivarían de dicha circunstancia, resulta necesario establecer si el ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero reúne los presupuestos previstos en el artículo 96 de la Constitución Política para ostentar la condición de colombiano por nacimiento, toda vez que dicha circunstancia constituye un elemento central para la resolución de la controversia sometida a consideración de esta Corporación.

Sobre el particular, mediante oficio CNE-MMA-282-2026 del 10 de junio de 2026, el despacho sustanciador requirió a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación de la

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-241 del 26 de junio de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2006.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

Registraduría Nacional del Estado Civil para que remitiera copia del registro civil de nacimiento del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, así como copia de los registros civiles de nacimiento de quienes figuran como sus padres, con el fin de verificar los presupuestos constitucionales relevantes para el análisis de las solicitudes objeto de estudio.

La anterior actuación encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2332 de 2023, el cual regula expresamente los medios de prueba de la nacionalidad colombiana en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, con el registro civil de nacimiento se podrá probar la nacionalidad si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política”.

De la disposición transcrita se desprende que el legislador reconoció expresamente al registro civil de nacimiento como un instrumento idóneo para acreditar la nacionalidad colombiana, siempre que de su contenido sea posible verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política. En consecuencia, cuando se discute la condición de colombiano por nacimiento de una persona, el análisis debe partir del examen de dicho documento y de los demás registros de estado civil que permitan establecer los elementos constitucionalmente relevantes para la atribución de la nacionalidad.

En ese sentido, corresponde ahora verificar la información contenida en el Registro Civil de Nacimiento allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se expone a continuación:

ESPACIO EN BLANCO.

“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No.	
Superintendencia de Notariado y Registro		3403002		18.073000067	
OFICINA REGISTRO CIVIL		3 Clase (Municipio, Alcaldía, Corregimiento, etc.)		4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	
Yolanda Doce		Bogotá D.E.		1012	
SECCION GENERAL					
INSCRITO		8 Primer apellido		9 Segundo apellido	
De la Espriella		Otero		Abelardo Gabriel	
SEXO		10 Masculino o Femenino		FECHA DE NACIMIENTO	
Masculino		30 Julio		1978	
LUGAR DE NACIMIENTO		14 País		15 Departamento, Int. o Com	
Colombia		Cundinamarca		Bogotá D.E.	
SECCION ESPECIAL					
DATOS DEL NACIMIENTO		17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento		18 Hora	
Clínica del Country		sta		2:20	
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento		21 No. licencia	
Médica		Hernán Pasado		2895	
MADRE		22 Apellidos (de soltera)		23 Nombres	
Otero, Abelardo		Gloria Eugenio		25	
24 Identificación (clase y número)		26 Nacionalidad		27 Profesión u oficio	
No 91690.528 pla		Colombiana		Lic. Exp. Sur 1	
PADRE		28 Apellidos		29 Nombres	
De la Espriella Juris		Abelardo Gabriel		25	
31 Identificación (clase y número)		32 Nacionalidad		33 Profesión u oficio	
		Colombiana		abogado	
DENUNCIANTE		34 Identificación (clase y número)		35 Firma (autógrafa)	
No 91690.528 pla				De la Espriella	
36 Dirección postal		37 Nombre		38 Firma (autógrafa)	
Calle 35 # 25.912		De la Espriella Otero			
TESTIGO		39 Identificación (clase y número)		40 Firma (autógrafa)	
TESTIGO		41 Domicilio (Municipio)		42 Nombre	
TESTIGO		43 Identificación (clase y número)		44 Firma (autógrafa)	
FECHA DE INSCRIPCIÓN		(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		45 Nombre	
01 Agosto 1978				De la Espriella	
DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN					

Del examen del registro civil de nacimiento allegado al expediente se advierte que el ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero nació en la ciudad de Bogotá D.E., departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 30 de julio de 1978, conforme se señala en los numerales 14, 15 y 16 del registro en cuestión. Así mismo, en el apartado correspondiente a la filiación aparecen identificados como sus padres los señores Abelardo Gabriel De La Espriella Juris y María Eugenia Otero, quienes ostentan la nacionalidad colombiana, conforme se detalla en los numerales 26 y 32 del documento en cuestión.

Estas circunstancias resultan jurídicamente relevantes, toda vez que permiten verificar de manera objetiva los elementos previstos en el artículo 96 de la Constitución Política para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana por nacimiento. En efecto, de la información contenida en los documentos de estado civil aportados se encuentra acreditado, de una parte, el nacimiento del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero en territorio colombiano y, de otra, su vínculo filial con padres colombianos, circunstancias que satisfacen plenamente los presupuestos constitucionales exigidos para la atribución de dicha condición.

En consecuencia, para esta Corporación no existe duda respecto de que el ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero ostenta la calidad de colombiano por nacimiento en los términos del artículo 96 de la Constitución Política.

Es importante advertir que esta conclusión resulta concordante con lo expuesto por esta Corporación en la Resolución 2633 del 21 de mayo de 2026, en la cual se precisó que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 del Código Electoral (Decreto Ley 2241 de 1986), 38 numeral 5° de la Ley 270 de 1996 y 112 numeral 8° de la Ley 1437 de 2011,

“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.

corresponde al Consejo de Estado certificar el cumplimiento de las calidades constitucionales exigidas a quienes aspiran a la Presidencia de la República.

En desarrollo de dicha competencia, el Consejo de Estado expidió la correspondiente certificación respecto del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero, en la cual se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 191 de la Constitución Política, entre ellos, la condición de colombiano por nacimiento, como se observa a continuación:



LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 del Código Electoral (Decreto Ley 2241 de 1986), 38 numeral 5º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y 112 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de esta misma fecha,

CERTIFICA

Que el señor **Abelardo Gabriel de la Espriella Otero**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 11.004.242 de Montería (Córdoba), reúne las calidades que el artículo 191 de la Constitución Política exige para ser presidente de la República de Colombia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la decisión del 25 de febrero de 2026.

La Sala advierte que la presente certificación se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales consagrados en el artículo 191 de la Constitución Política, y no a las inhabilidades e incompatibilidades para ser presidente de la República.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero de 2026, con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de que evalúe la inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República por el periodo constitucional 2026-2030.

JOHN JAIRO MORALES ALZATE
Presidente de la Sala

MARÍA DEL PILAR BAHAMÓN FALLA
Consejera de Estado

ANA MARÍA CHARRY GAITÁN
Consejera de Estado

JUAN MANUEL LAVERDE ALVAREZ
Consejero de Estado

REINA CAROLINA SOLÓRZANO HERNÁNDEZ
Secretaria de la Sala

CONSTANCIA: La presente certificación fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAJ. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Establecido que el ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero ostenta la condición de colombiano por nacimiento, corresponde a la Sala examinar el alcance de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución Política, la cual resulta aplicable a quienes aspiran a la Presidencia de la República por expresa remisión del artículo 197 superior.

4.3.2. Examen de la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución Política

De la simple lectura de la disposición constitucional se advierte que el Constituyente estableció una regla general y una excepción igualmente expresa. La regla general consiste en que la doble nacionalidad constituye una circunstancia que impide acceder a determinados cargos de elección popular; sin embargo, la propia Carta Política excluyó de dicha restricción a los colombianos por nacimiento, respecto de quienes dispuso expresamente que la existencia de una segunda nacionalidad no da lugar a la configuración de la inhabilidad.

La interpretación expuesta encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, la cual ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la excepción prevista en el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución Política frente a ciudadanos que ostentan una segunda nacionalidad. En particular, en la Sentencia del 2 de marzo de 2023, proferida dentro de un proceso de nulidad electoral relacionado con la elección

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

de un Congresista, esa Corporación examinó si la existencia de una doble nacionalidad daba lugar a la configuración de la inhabilidad constitucional y concluyó que la excepción prevista para los colombianos por nacimiento impedía la prosperidad del cargo formulado.

Sobre el particular, señaló:

“Es claro entonces, que tal y como se señaló en el marco teórico de la providencia y teniendo en cuenta las pruebas descritas, se encuentra que el demandado no presenta “doble identidad”, como lo afirma una de las partes demandantes, sino que tiene doble nacionalidad y se encuentra en el presupuesto de excepción de la causal de inhabilidad del 179.7 Superior, esto teniendo en cuenta que es colombiano por nacimiento, acorde con el artículo 96 de la Constitución de 1991, es decir, nació en Colombia, fue registrado en territorio colombiano, esto es la Notaria Segunda de Cúcuta y es hijo de padre nacido en Colombia.”

La anterior decisión reviste especial importancia para el asunto objeto de estudio, pues evidencia que el análisis constitucional de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 179 superior debe partir de la verificación de la condición de colombiano por nacimiento y no de la simple constatación de la existencia de una segunda nacionalidad. En otras palabras, la propia Constitución estableció que la doble nacionalidad, no configura la inhabilidad cuando quien la ostenta se encuentra amparado por la excepción expresamente prevista por el Constituyente.

Sobre la aplicación de las causales de inelegibilidad, el Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que las inhabilidades constituyen limitaciones excepcionales a los derechos fundamentales de elegir y ser elegido, razón por la cual su interpretación debe ser restrictiva. En ese sentido, precisó:

“6.1.5 Para la interpretación de las inhabilidades se aplica un criterio restrictivo, tratándose de limitaciones impuestas al ejercicio de los derechos de elegir y ser elegido, pero ello no significa que la interpretación restrictiva de la inhabilidad sea sinónimo de interpretación literal o exegética.

(...)

6.7.4.5 Una hermenéutica como la señalada anteriormente, permite cobijar el propósito de la norma, sin que ello suponga perder su carácter restrictivo o se confunda con la interpretación analógica⁴⁶, o con la interpretación expansiva⁴⁷, pues cuando hay laguna normativa no se está acogiendo una regla existente y ya prevista en el ordenamiento para resolver el caso, ni tampoco se está ampliando la órbita jurídica de la disposición, y por ello no hay expansión alguna del ámbito del derecho en el que se aplica, del objeto regulado, de los sujetos destinatarios, del supuesto o de la consecuencia prevista por la norma constitucional; simplemente se evita vaciar de contenido dicha disposición superior³⁶.

De acuerdo con la regla jurisprudencial transcrita, el carácter restrictivo de las inhabilidades implica que las autoridades no pueden extender su aplicación a supuestos no contemplados por el Constituyente ni incorporar exigencias adicionales a las expresamente previstas en la Constitución Política. Si bien la interpretación de las causales debe realizarse de manera sistemática y teleológica, atendiendo a la finalidad de la disposición constitucional, ello no

³⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C.P. Rocío Araujo Oñate. Rad: 11001-03-28-000-2018-00031-00, 29/01/2019.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

autoriza a crear nuevas hipótesis de inelegibilidad o a ampliar el alcance de las existentes más allá de los elementos normativos definidos por el propio Constituyente.

Bajo esa premisa, la Sala observa que el artículo 197 de la Constitución Política incorporó expresamente al régimen de inhabilidades aplicable a la Presidencia de la República la causal prevista en el numeral 7 del artículo 179 superior. Esta disposición establece una regla general, consistente en la inhabilidad derivada de la doble nacionalidad, y una excepción igualmente expresa en favor de los colombianos por nacimiento. Por consiguiente, el análisis constitucional debe realizarse a partir de los elementos definidos por el propio Constituyente, sin que resulte jurídicamente procedente adicionar condicionamientos, requisitos o consecuencias no contempladas en el texto superior.

Esta precisión resulta particularmente relevante para el asunto bajo examen, pues las solicitudes objeto de estudio no se limitan a afirmar la existencia de una eventual doble nacionalidad, sino que proponen derivar de dicha circunstancia consecuencias jurídicas adicionales relacionadas con los compromisos adquiridos durante un proceso de naturalización en el extranjero y con la supuesta incompatibilidad entre tales compromisos y el ejercicio de la Presidencia de la República. Sin embargo, el régimen constitucional de inhabilidades no puede construirse a partir de inferencias, presunciones o valoraciones subjetivas acerca de la intensidad de los vínculos que una persona pueda mantener con otro Estado, sino exclusivamente a partir de las causales expresamente previstas por la Constitución Política.

Resulta relevante analizar también el desarrollo legislativo que el Congreso de la República ha realizado respecto de la doble nacionalidad. En efecto, el artículo 34 de la Ley 2332 de 2023 dispone:

“ARTÍCULO 34. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice.

El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la Ley”.

De la disposición transcrita se desprenden varias consecuencias jurídicas relevantes para el presente asunto. En primer lugar, el legislador reiteró de manera expresa que la adquisición de una nacionalidad extranjera no tiene como efecto la pérdida de la nacionalidad colombiana. Por el contrario, reconoció la coexistencia de ambas condiciones jurídicas dentro del ordenamiento constitucional colombiano y reguló expresamente la situación de quienes ostentan doble nacionalidad.

En segundo lugar, la norma establece que el nacional colombiano con doble nacionalidad continúa sometido a la Constitución Política y a la legislación colombiana, debiendo actuar e identificarse como colombiano en todos los actos civiles y políticos que realice dentro del territorio nacional. Esta previsión resulta particularmente significativa, pues evidencia que el ordenamiento jurídico colombiano no presume una disminución de los deberes de fidelidad, obediencia o sujeción constitucional por el hecho de que un ciudadano adquiriera una segunda nacionalidad, sino que, por el contrario, reafirma la plena vigencia de sus obligaciones como nacional colombiano.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

Así las cosas, tanto el texto constitucional como su desarrollo legal concluyen que la adquisición de una ciudadanía extranjera no comporta, por sí sola, la pérdida de la nacionalidad colombiana ni la configuración automática de una inhabilidad para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, especialmente cuando se trata de personas que ostentan la condición de colombianos por nacimiento.

La anterior interpretación fue reafirmada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-113 de 2023, mediante la cual declaró inexecutable la expresión *“por haber adquirido carta de naturaleza en otro país”*, contenida en el literal e) del artículo 67 del Código Electoral, disposición que establecía como causal de cancelación de la cédula de ciudadanía la pérdida de la ciudadanía derivada de la adquisición de una nacionalidad extranjera. Al examinar la compatibilidad de dicha norma con la Constitución Política de 1991, la Corte concluyó que el Constituyente abandonó expresamente el modelo constitucional anterior, según el cual la adquisición de una nacionalidad extranjera implicaba la pérdida de la nacionalidad colombiana.

En ese sentido, la Corte sostuvo:

“Porque infringe los artículos 96 y 98 de la Constitución. En efecto, es incompatible con la Constitución el supuesto de pérdida de la ciudadanía por el hecho de adquirir carta de naturaleza en otro país (otra nacionalidad), por cuanto el artículo 98 de la Constitución sólo prevé como causal de dicha pérdida la renuncia a la nacionalidad. Desconoce igualmente que, conforme a lo dispuesto en su artículo 96, la nacionalidad colombiana no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad”³⁷.

Posteriormente, al explicar el alcance de la regulación constitucional vigente, precisó:

“[D]e un lado, a diferencia del artículo 14 de la constitución anterior, el artículo 98 de la Constitución Política de 1991 dispone, de manera taxativa, un único supuesto de pérdida de la ciudadanía: la renuncia a la nacionalidad. De otro lado, a diferencia de la regulación contenida en el artículo 9 de la constitución anterior, la actual Carta Política no solo prohíbe que se prive a los colombianos “por nacimiento” de su nacionalidad, sino que dispone que la calidad de “nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad” y respecto de los nacionales por adopción, que “no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción”³⁸.

La relevancia de esta decisión para el presente asunto es evidente. En efecto, la Corte Constitucional descartó expresamente que la adquisición de una nacionalidad extranjera pueda generar, por sí misma, consecuencias jurídicas adversas sobre la condición de nacional colombiano o sobre el ejercicio de los derechos inherentes a la ciudadanía. Por el contrario, reconoció que la Constitución de 1991 incorporó de manera expresa la figura de la doble nacionalidad y reservó al propio Constituyente la definición de las restricciones excepcionales que puedan existir para el acceso a determinados cargos públicos.

Adicionalmente, la Corte advirtió que privar a una persona de la ciudadanía o restringir el ejercicio de sus derechos políticos por el solo hecho de adquirir otra nacionalidad desconoce los artículos 14 y 99 de la Constitución Política, en la medida en que la ciudadanía constituye

³⁷ Sentencia C-113 del 20 de abril de 2023. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³⁸ Ibidem.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

presupuesto indispensable para ejercer el derecho al sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos. En palabras de la propia Corporación:

“[L]a pérdida de la ciudadanía y la consecuencial cancelación de la cédula, previstas en la disposición demandada, por el hecho de adquirir carta de naturaleza en otro país, no sólo infringe las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas sino que tiene implicaciones en el ejercicio del derecho a la identidad, de los derechos políticos y de otros para cuyo ejercicio la Constitución exige la calidad de ciudadano”³⁹.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional vigente reafirma que la adquisición de una ciudadanía extranjera no constituye, por sí sola, un fundamento constitucionalmente válido para restringir el ejercicio de los derechos políticos ni para configurar inhabilidades distintas de aquellas expresamente previstas por el Constituyente. Tal entendimiento resulta plenamente consistente con la excepción establecida en el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución Política en favor de los colombianos por nacimiento.

En el presente asunto, pues los peticionarios no se limitaron a cuestionar la eventual existencia de una segunda nacionalidad, sino que sostuvieron que el juramento prestado por el ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero en el marco de un eventual proceso de naturalización en los Estados Unidos de América generaría una incompatibilidad constitucional con las funciones inherentes al ejercicio de la Presidencia de la República, al comprometer presuntamente la fidelidad exclusiva que exige la Jefatura del Estado colombiano.

Sin embargo, aun cuando tales planteamientos fueron formulados desde distintas perspectivas por los solicitantes, lo cierto es que todos ellos parten de atribuir a la adquisición de una nacionalidad extranjera consecuencias jurídicas que no se encuentran previstas en la Constitución Política. En efecto, mientras algunos peticionarios sostienen que la sola existencia de una segunda nacionalidad impediría acceder a la Presidencia de la República, otros afirman que los compromisos asumidos durante el proceso de naturalización tendrían la virtualidad de desvirtuar la excepción prevista para los colombianos por nacimiento o de generar una suerte de inelegibilidad derivada de eventuales conflictos de lealtad.

No obstante, como se ha expuesto a lo largo de la presente providencia, el régimen constitucional de inhabilidades e inelegibilidades se encuentra sometido a criterios de interpretación estricta y únicamente comprende aquellas hipótesis expresamente previstas por el Constituyente. Por consiguiente, no resulta jurídicamente admisible derivar restricciones al ejercicio de los derechos políticos a partir de consideraciones relacionadas con supuestos compromisos de fidelidad, potenciales conflictos de intereses o escenarios hipotéticos no contemplados en el texto constitucional, pues ello equivaldría a incorporar causales de inelegibilidad adicionales a las establecidas en los artículos 191, 197 y 179 de la Constitución Política.

En el mismo sentido, de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta al test convencional descrito en acápites anteriores, no se cumpliría con el requisito de legalidad, que se constituye como requisito inicial y habilitante con respecto a una medida de carácter

³⁹ Ibidem.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

restrictivo para el goce efectivo de los derechos políticos del ciudadano Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, toda vez que a la fecha, el ordenamiento jurídico colombiano no establece una limitación expresa que pueda ser oponible al caso objeto de estudio. Ante la ausencia del cumplimiento del requisito de legalidad, no resultaría pertinente ahondar en esta instancia respecto de los requisitos de finalidad, de necesidad en una sociedad democrática y de proporcionalidad de la medida restrictiva, en tanto se constata que a la fecha no existe una restricción para la situación bajo observación de esta Corporación.

En este caso, cualquier disposición tendiente a declarar fundada la pretensión de revocatoria carecería de soporte legal - en sentido formal y material - y, por consiguiente, se constituiría en un acto construido por vía interpretativa por parte de una autoridad administrativa en el marco del certamen electoral, siendo una actuación que desconocería normas superiores y estándares que inclusive han sido aplicados en casos en donde se ha declarado al Estado colombiano como responsable por la inobservancia de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En cualquier caso, la Sala advierte que es el legislador, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, el llamado a establecer limitaciones o restricciones al derecho a elegir y a ser elegido, tal y como se ha consignado en el recuento normativo establecido en acápite anteriores, incorporando causales que limiten a cualquier ciudadano que ostente una doble nacionalidad concomitante con la colombiana. Lo anterior siempre y cuando se respeten los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico doméstico y en las disposiciones en materia de Derechos Humanos relacionadas con el goce efectivo de los derechos políticos.

Tampoco resulta procedente que esta Corporación adelante un juicio de compatibilidad entre el eventual juramento prestado por el ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero para adquirir la nacionalidad estadounidense y las funciones constitucionales propias del Presidente de la República. Lo anterior, por cuanto dicho análisis desborda el ámbito de competencia asignado al Consejo Nacional Electoral dentro del control de legalidad preelectoral y supone pronunciarse sobre situaciones hipotéticas que no constituyen, en sí mismas, causales de inelegibilidad o inhabilidad previstas por el ordenamiento constitucional.

En efecto, la actuación que aquí se adelanta tiene por objeto exclusivo verificar si el candidato cumple las calidades exigidas por la Constitución Política y si se encuentra incurso en alguna de las causales de inelegibilidad o inhabilidad expresamente establecidas por el Constituyente para acceder al cargo al que aspira. No corresponde a esta Corporación anticipar escenarios futuros relacionados con el eventual ejercicio de la Presidencia de la República, ni formular valoraciones anticipadas sobre decisiones, actuaciones o conflictos que hipotéticamente podrían presentarse en caso de resultar elegido y posesionado como Presidente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, al momento de adoptarse la presente decisión, no ha tenido lugar la jornada electoral correspondiente a la segunda vuelta presidencial, razón por la cual cualquier análisis acerca de la forma en que el candidato ejercerá las funciones inherentes a la Jefatura del Estado se sitúa en el terreno de la mera conjetura. Admitir lo contrario implicaría trasladar el examen de legalidad desde la verificación de requisitos e inhabilidades constitucionales hacia escenarios eventuales e inciertos que no encuentran sustento en las competencias atribuidas al Consejo Nacional Electoral.

ESPACIO EN BLANCO.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

Por lo demás, la tesis planteada por los peticionarios conduciría a que esta autoridad electoral evaluara aspectos relacionados con la intensidad de los vínculos personales, políticos o jurídicos que un ciudadano pueda mantener con otro Estado y las eventuales repercusiones que ello tendría en el ejercicio futuro del cargo, situación que no solo carece de fundamento constitucional expreso, sino que resultaría incompatible con el carácter restrictivo que gobierna la interpretación de las inhabilidades y con el principio de legalidad que rige las competencias de las autoridades públicas. En consecuencia, el análisis de esta Corporación se ha limitado a las causales expresamente previstas por la Constitución Política, sin que resulte jurídicamente viable incorporar valoraciones adicionales sobre situaciones futuras, hipotéticas o sobrevinientes, no contempladas por el Constituyente.

De conformidad con lo expuesto, en el presente asunto quedó acreditado que el ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero nació en territorio colombiano y es hijo de padres colombianos, circunstancias que permiten reconocerle, sin lugar a duda, la condición de colombiano por nacimiento en los términos del artículo 96 superior. A partir de ello, la eventual existencia de una segunda nacionalidad no tiene la virtualidad de configurar la inhabilidad prevista en el numeral 7° del artículo 179 de la Constitución Política de 1991, precisamente porque el propio constituyente dispuso de manera expresa que dicha restricción no resulta aplicable a los colombianos por nacimiento.

De igual manera, la Sala advierte que los argumentos relacionados con los compromisos asumidos durante un proceso de naturalización en el extranjero, la presunta existencia de conflictos de lealtad o eventuales escenarios que podrían suscitarse en el ejercicio de la Presidencia de la República, no corresponde a supuestos normativos contemplados en el régimen constitucional de inelegibilidades e inhabilidades. En consecuencia, admitir tales planteamientos equivaldría a incorporar una causal adicional de restricción de derechos políticos no prevista por la Constitución Política de 1991, en abierta contradicción con el carácter restrictivo que gobierna en la interpretación de las inhabilidades y con el principio de legalidad que delimita las competencias de esta Corporación.

Por consiguiente, al no encontrarse acreditada ninguna causal de inelegibilidad o inhabilidad constitucionalmente prevista para aspirar a la Presidencia de la República, no existe fundamento jurídico que permita acceder a las solicitudes de revocatoria contra la candidatura del ciudadano Abelardo Gabriel De La Espriella Otero.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.004.242, , inscrito para participar en la elección de Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**.

*“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR los radicados CNE-E-DG-2026-021656, CNE-E-DG-2026-021774, CNE-E-DG-2026-021999, CNE-E-DG-2026-021824, CNE-E-DG-2026-021914, CNE-E-DG-2026-021998, CNE-E-DG-2026-022083, CNE-E-DG-2026-022084, CNE-E-DG-2026-022087, CNE-E-DG-2026-022111, CNE-E-DI-2026-001236, CNE-E-DG-2026-022175 y CNE-E-DG-2026-022278 al expediente principal con No. CNE-E-DG-2026-021536.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al expediente los elementos de prueba enunciados en el acápite de “ACERVO PROBATORIO”.

ARTÍCULO CUARTO: ADOPCIÓN Y NOTIFICACIÓN la presente decisión es **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, y deberá sustentarse a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y juan.rojas@cne.gov.co hasta antes de las 5:00 pm del primer día hábil siguiente a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: COPIAS. Remitir copia íntegra del expediente y de la decisión a los intervinientes en la actuación, al Ministerio Público y a la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la corporación, a los siguientes correos electrónicos:

- A la **Corporación Coordinadora Nacional De Pensionados y Personas Mayores** a los correos electrónicos: cor.coordinadorapensional@gmail.com / gestorcnp@gmail.com / coordinadorapensional@gmail.com
- Al señor **Silvio Andrés Arboleda Fernández** al correo electrónico: locosaaf@gmail.com
- Al señor **Daniel Felipe Villa Duarte** al correo electrónico: dvilla2010@hotmail.es
- Al señor **Octavio Andrés Gallego Sánchez** al correo electrónico: andressang@yahoo.com
- Al señor **Rubén Flórez** al correo electrónico: florezrubenshow@gmail.com
- A la **Corporación Jurídica Guardianes De La Democracia – Corpojurídica GD** (representante Armando Méndez Torres) a los correos electrónicos: corpojuridica.gd@gmail.com / edwinamc@hotmail.es
- Al señor **David Fernando Cano Mazuera** al correo electrónico: davidcanomazuera@gmail.com
- Al señor **Jhonny Hernando Arango Jaramillo** al correo electrónico: jhonyarango40@gmail.com
- A la señora **Claudia Isabel Arévalo** al correo electrónico: claudiaisabelarevalo@gmail.com
- Al señor **Dubán Dario Hernández Usuga** al correo electrónico: abogadoshernandezpena2022@gmail.com
- Al señor **Yesid Leonardo Silva Parada** al correo electrónico: leonardosilva6308@gmail.com
- Al señor **Efrén Rojas Sánchez** al correo electrónico: mundo.juridico.bufabogados.sas@gmail.com

“Por medio de la cual se **RESUELVE** la solicitud de revocatoria de inscripción presentada contra el candidato **ABELARDO GABRIEL DE LA ESPRIELLA OTERO**, inscrito para participar en la elección de Presidencia de la República de Colombia, periodo 2026-2030, por el Grupo Significativo de Ciudadanos denominado “DEFENSORES DE LA PATRIA”, con ocasión de las elecciones a celebrarse el 21 de junio de 2026 – segunda vuelta, dentro del expediente identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-021536**”.

- Al señor **Miguel Hernández Pérez** al correo electrónico: mhabogadopenalista@gmail.com
- Al **Grupo Significativo de Ciudadanos “DEFENSORES DE LA PATRIA”** al correo electrónico: gerenciaelectoral@defensoresdelapatria.com
- Al candidato **Abelardo Gabriel De La Espriella Otero** al correo electrónico: gerenciaelectoral@defensoresdelapatria.com
- Al **Ministerio Público** (notificaciones) al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- A la **Registraduría Nacional del Estado Civil** al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez adquiriera firmeza el presente Acto Administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2026-021536**.

ARTÍCULO NOVENO: **PUBLICAR** el presente acto administrativo, en la página web del Consejo Nacional Electoral: www.cne.gov.co

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO

Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ

Vicepresidente

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL

Magistrada Ponente

Discutida en Sala Plena, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026), adoptada y notificada en audiencia pública a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

Aclaración de voto: Magistrado Altus Alejandro Baquero Rueda

Magistrada Fabiola Márquez Grisales

Magistrado Álvaro Echeverry Londoño

Salvamento de voto: Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala.

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith – Técnico Operativo – Secretaría Técnica de Sala

Aprobó: María Nelly Martínez - Asesora– Despacho Ponente ^{VP}

Proyectó: Juan Diego Rojas Machado, Daniel Carrillo Pulgarín - Profesional Especializado – Despacho Ponente JDRM/DCP
Radicado No. CNE-E-DG-2026-021536